



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 2 7 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 29 de junio de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.Á.C.H., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 282/2012 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de San Cristóbal de la Laguna, iniciado por una reclamación de indemnización por daños que se alegan producidos por el servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden por virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. El Dictamen ha sido solicitado por el Sr. Alcalde del citado Ayuntamiento, de conformidad con el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

3. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el artículo 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Concretamente:

La afectada ostenta legitimación activa en el procedimiento incoado, ya que ha sufrido daños personales derivados presuntamente del funcionamiento del servicio

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

público viario, teniendo la condición de interesada en el procedimiento de conformidad con el artículo 31 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al citado Ayuntamiento como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el artículo 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

4. En el análisis a efectuar es de aplicación tanto la citada Ley 30/1992, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Así mismo, también es específicamente aplicable el artículo 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio público viario de titularidad municipal.

II

1. En el escrito de reclamación la afectada alegó que el día 28 de octubre de 2009, sobre las 18:00 horas, mientras caminaba por la Avenida Los Majuelos, a la altura de la rotonda (...), se cayó debido a la existencia de un desnivel en la calzada. Como consecuencia de ello, la lesionada perdió el conocimiento y fue trasladada por la ambulancia a urgencias Hospital Universitario de Canarias, diagnosticándosele policoncusiones y pérdida de piezas dentarias. La lesionada reclama a la Corporación Local una cantidad que asciende a 1.880,00 euros.

2. El hijo de la lesionada denunció los hechos mediante comparecencia efectuada ante la policía local en fecha 2 de noviembre de 2009. En fecha 6 de septiembre de 2010, se presentó escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, al que acompaña informe de la policía local, informe de asistencia Recurso de Soporte Vital Básico, parte judicial de urgencias del Hospital Universitario de Canarias, identificación de los testigos presenciales, y declaración en la que manifiesta el denunciante que la lesionada no ha sido ni va ser indemnizada por la compañía o Mutua de Seguros como consecuencia del accidente sufrido.

3. No se observan irregularidades procedimentales que impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, pues se llevaron a cabo correctamente los trámites pertinentes -práctica de prueba, vista y audiencia-.

4. En fecha 14 de mayo de 2012 se formuló Propuesta de Resolución, de lo que se desprende que el procedimiento habrá durado más del plazo de resolución previsto en el artículo 13.3 RPRP. Ello no obstante, la Administración viene obligada a resolver expresamente conforme al tenor literal del art. 42.1 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución, objeto de Dictamen, es de sentido estimatorio, al considerar el órgano instructor que ha quedado suficientemente probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión sufrida por la interesada.

2. En lo que respecta a la realidad del hecho lesivo ha resultado probada la veracidad del mismo en base a documentos obrantes en el expediente. Particularmente:

La policía local, mediante informe de fecha de 28 de octubre de 2009, manifiesta que los agentes actuantes no presenciaron la caída, pero observaron una ambulancia, interviniendo en el lugar del incidente, y tras las declaraciones recogidas y las fotografías practicadas, se concluye que efectivamente el daño sufrido fue consecuencia del socavón en el asfalto.

El informe del Área de Obras e Infraestructuras, emitido en fecha 3 de agosto de 2010, indicó que la responsabilidad sobre la citada vía pública corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, verificó la existencia del citado socavón en la avenida, y comunicó al Servicio de Mantenimiento y Conservación competente sobre la necesidad de que subsanase el hueco, comunicación atendida oportunamente por este último.

Practicadas las declaraciones testificales se acredita, sin ninguna duda, el hecho lesivo denunciado.

3. El funcionamiento del servicio ha sido incorrecto. Más allá de que, una vez denunciado el evento dañoso a la Corporación Local, el servicio actuase eficientemente y procediera a practicar las reparaciones oportunas en la citada zona

peatonal con el fin de evitar la existencia de riesgos o la producción de daños indeseados a los particulares.

4. La existencia del nexo causal es evidente. El servicio público ha de mantener las zonas peatonales en las condiciones requeridas para garantizar la confianza de los transeúntes de las mismas.

5. En definitiva, de acuerdo con la Propuesta de Resolución, por las razones expuestas el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna responde por los daños soportados. No obstante, la cifra que finalmente resulte a indemnizar ha de estar debidamente justificada, y la suma ha de actualizarse como establece el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución de sentido estimatorio se considera conforme a Derecho.